

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

S. M. la Reina madre Doña Isabel continúa en Ontaneda sin novedad en su importante salud.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 172.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del joven Castor de Castro Rodríguez, cuyas señas se expresan á continuación, el cual se ha fugado de la casa paterna, y caso de ser habido le pondrán á mi disposición.

Santander 4 de Julio de 1885.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

Señas de Castor de Castro.

Natural de Salamanca, 15 años de edad,

pelo castaño rizado, ojos idem, cara larga, nariz un poco chata y porruda, boca regular con labios un poco vueltos, y bastante encarnados. No lleva cédula personal, y si la lleva no es suya. Viste al estilo del país.

SECCION 2.ª.—NEGOCIADO SANIDAD.

Circular núm. 173.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de esta noche me dice lo que sigue:

«Hallándose pendiente informe en la Real Academia de Medicina la conveniencia ó inconveniencia de aplicar el método del Dr. Ferran para la curación de colera morbo y habiendo sido autorizado entre tanto únicamente dicho Dr. para ensayar por sí mismo su sistema en los puntos epidémicos, no permita V. S. bajo ningun concepto que otro alguno practique la inoculación que aun el mismo Dr. Ferran las realice fuera de las poblaciones infestadas.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín Oficial para conocimiento de los señores Alcaldes á quienes encargo su mas exacto cumplimiento.

Santander 6 de Julio de 1885.

Ismael de Ojeda.

Ministerio de Estado

CANCILLERÍA.

Acta general de la Conferencia de Berlin, firmada en dicha Corte el 26 de Febrero del corriente año.

TRADUCCION.

En nombre de Dios Todopoderoso:
S. M. el Rey de España; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Rey de Dinamarca; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de

la República Francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperatriz de las Indias; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, etcétera; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc.; S. M. el Emperador de todas las Rusias; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, etc., etc., y S. M. el Emperador de los Otomanos.

Queriendo arreglar con un espíritu de buena inteligencia mútua las condiciones más favorables al desarrollo del comercio y de la civilización en ciertas regiones del Africa, y asegurar á todos los pueblos las ventajas de la libre navegacion en los dos principales rios africanos que desembocan en el Océano Atlántico; deseosos por otra parte de prevenir los errores y contestaciones á que pudieren dar lugar en lo sucesivo las nuevas tomas de posesión en las costas del Africa, y preocupados al mismo tiempo con los medios de aumentar el bienestar moral y material de las poblaciones indígenas, han resuelto, en vista de la invitación que les ha dirigido el Gobierno imperial de Alemania, de acuerdo con el Gobierno de la República francesa, reunir con este objeto una Conferencia en Berlin, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Francisco Merry y Colom, Conde de Benomar, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia al Sr. Othon, Principe de Bismarck, su Presidente del Consejo de Ministros de Prusia, Canciller del Imperio; al señor Pablo, Conde de Hatzfeldt, su Ministro de Estado y Secretario de Estado del Departamento de Negocios Extranjeros; al Sr. Augusto Büsch, su Consejero íntimo actual de Legacion y Subsecretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros, y al Sr. Enrique de Kusseroso, su Consejero íntimo de Legacion en el Departamento de Negocios Extranjeros.

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría, el Sr. Emerico, Conde Széchényi de Sawari Felio-Videk, Gentil-Hombre de Cámara y Consejero íntimo actual, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Rey de los belgas al Sr. Gabriel Augusto, Conde van der Straten Pontoz, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, y al

señor Augusto, Barón Lambermont, Ministro de Estado, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario

S. M. el Rey de Dinamarca al señor Emilio de Viud, Gentil Hombre de Cámara, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

El Presidente de los Estados Unidos de América al Sr. D. Juan Kaseon, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, y al Sr. Enrique S. Sanford, Ministro que ha sido.

El Presidente de la República francesa al Sr. Alfonso, Barón de Courcel, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia, cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperatriz de las Indias, á Sir Eduardo Balduieso Malet, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Rey de Italia al Sr. Eduardo Conde de Launay, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, etc., al Sr. Federico Felipe, Jouxheer van der Hóeven, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc., al Sr. da Serra Gómez, Marqués de Peñafiel, Par del Reino, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, y al Sr. Antonio de Serpa Pimentel, Consejero de Estado y Par del Reino.

S. M. el Emperador de todas las Rusias al Sr. Pedro, Conde Kapuist, Consejero privado, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de su Majestad el Rey de los Países Bajos.

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega etcétera. etc., al Sr. Gil, Barón Bildt, Teniente General, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Emperador de los Otomanos á Mehemed Said Pachá, Visir y Alto Dignatario, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

Los cuales, provistos de plenos poderes

que se han hallado en buena y debida forma, han discutido y adoptado sucesivamente:

Una declaración relativa á la libertad de comercio en la cuenca del Congo, sus embocaduras y países circunvecinos, y ciertas disposiciones conexas.

Una declaración concerniente á la trata de esclavos y á las operaciones que en tierra ó por mar proporcionan esclavos para la trata.

Una declaración relativa á la neutralidad de los territorios comprendidos en la cuenca convencional del Congo.

Una acta de navegación del Congo, teniendo en cuenta las circunstancias locales, extienda á este río, á sus afluentes y á las aguas que se hallan aisladas á ellos los principios generales establecidos en los artículos 108 á 116 del final del Congreso de Viena, y destinadas á arreglar entre las Potencias firmantes de esta acta la libre navegación de las aguas navegables que separan á varios Estados, principios con generalmente aplicados después á ríos propios y de América y principalmente al Nubio, con las modificaciones previstas por los Tratados de París de 1856 de 1864 de 1878, y de Londres de 1871 y

Una acta de navegación del Niger, teniendo igualmente en cuenta las circunstancias locales, extienda á este río sus afluentes los mismos principios indicados en los artículos 108 y 116 del acta del Congreso de Viena.

Una declaración estableciendo en las relaciones internacionales reglas unificadas respecto á las ocupaciones que tienen lugar en lo sucesivo en las costas del continente africano.

Abiéndose creído que estos diversos puntos podrían coordinarse útilmente en un solo instrumento, los han reunido en una acta general compuesta de los artículos siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO

Declaración relativa á la libertad de comercio en la cuenca del Congo, sus embocaduras y países circunvecinos y disposiciones conexas.

Artículo primero.

El comercio de todas las naciones gozará en la cuenca del Congo la libertad completa:

En todos los territorios que constituyen la cuenca del Congo y de sus afluentes. Esta cuenca se halla limitada por las crestas de las cuencas contiguas, á saber: las cuencas del Ogosvé, del Schari y del Nilo al Norte, por la línea de la cordillera oriental de los afluentes de lago Tanganyka al Sur, por las crestas de las cuencas del Congo y del Logé al Sur. Por consiguiente comprende todos los territorios recorridos por el Congo y sus afluentes, incluso el lago Tanganyka y sus tributarios orientales.

En la zona marítima que se extiende desde el Océano Atlántico desde la paralela situada á 2° 30' de latitud Sur hasta la embocadura del Logé.

El límite septentrional seguirá la paralela situada á 3° 30' desde la costa hasta el punto en que encuentra la cuenca geográfica del Congo, dejando á un lado la zona del Ogosvé, á la que no se aplican las disposiciones de esta acta.

El límite meridional seguirá el curso del río hasta el nacimiento de este río, y de allí se dirigirá hacia el Este hasta su unión con la cuenca geográfica del Congo.

En la zona que se extiende al Este de la cuenca del Congo, según se halla demarcada anteriormente, hasta el Océano Índico, desde el quinto grado de latitud Sur hasta la embocadura del Zambeze al Este desde aquí la línea de demarcación seguirá el Zambeze hasta cinco millas por encima del confluente del Sheré, y continuará

por la línea de la cordillera que separa las aguas que corren hacia el lago Nyassa de las aguas tributarias del Zambeze, para alcanzar por último la línea de división de las aguas del Zambeze y del Congo.

Queda expresamente entendido que al aplicar á esta zona oriental el principio de la libertad de comercio, las Potencias representadas en la Conferencia no se obligan más que por sí mismas, y que este principio no se aplicará á los territorios pertenecientes en la actualidad á un Estado independiente y soberano, sino en tanto que éste de su consentimiento para ello, conviniendo dichas Potencias en emplear sus buenos oficios para con los Gobiernos establecidos en el litoral africano del mar de las Indias, á fin de obtener el expresado consentimiento, y en todo caso asegurar las condiciones más favorables al tránsito de todas las naciones.

Artículo II.

Todos los pabellones, sin distinción de nacionalidad tendrán libre acceso á todo el litoral de los territorios aquí enumerados, á los ríos que desembocan allí en el mar, á todas las aguas del Congo y de sus afluentes, incluso los lagos; á todos los puertos situados en las orillas de estas aguas, así como á todos los canales que pudieren abrirse en lo futuro, con objeto de unir entre sí las corrientes de agua ó los lagos comprendidos en toda la extensión de los territorios descritos en el artículo 1.º Podrán emprender cualquier clase de trasportes y ejercer el cabotaje marítimo y fluvial, así como el servicio de barcas, bajo el mismo pie que las nacionales.

Artículo III.

Las mercancías de cualquiera procedencia importadas en estos territorios, bajo cualquiera bandera que sea, por la vía marítima ó fluvial, ó por tierra, no tendrán que pagar otros derechos que los que pudieren exigirse como compensación equitativa de gastos útiles para el comercio, y que en tal concepto deberán soportar igualmente los nacionales y los extranjeros de cualquiera nacionalidad.

Queda prohibido todo trato diferencial, así respecto de los buques como de las mercancías.

Artículo IV.

Las mercancías importadas en estos territorios quedarán libres de derechos de entrada y de tránsito.

Las Potencias se reservan decidir, á la espiración de un período de 20 años, si la franquicia de entrada se ha de mantener ó no.

Artículo V.

Toda Potencia que ejerza ó ejerciera derechos de soberanía en los territorios antes indicados no podrá conceder en ellos monopolio ni privilegio de ninguna clase en materia de comercio.

Los extranjeros gozarán allí indistintamente, para la protección de sus personas y de sus bienes, la adquisición y transmisión de sus propiedades muebles é inmuebles, y para el ejercicio de las profesiones del mismo trato y de los mismos derechos que los nacionales.

Artículo VI.

Disposiciones relativas á la protección de los indígenas, de los misioneros y de los viajeros, así como á la libertad religiosa.

Todas las Potencias que ejercen derechos de soberanía ó influencia en dichos territorios se obligan á velar por la conservación de las poblaciones indígenas y la mejora de sus condiciones morales y materiales de existencia, y á concurrir á la supre-

sión de la esclavitud, y sobre todo de la trata de negros; protegerán y favorecerán, sin distinción de nacionalidad ni de cultos, todos los establecimientos y empresas religiosas, científicas ó caritativas que se creen y organicen con este objeto, ó que tienda á instruir á los indígenas y á hacerles comprender y apreciar las ventajas de la civilización.

Los misioneros cristianos, los sabios, los exploradores, sus acompañamientos, bienes y colecciones serán igualmente objeto de una protección especial.

Se garantizan expresamente la libertad de conciencia y la tolerancia religiosa, tanto á los indígenas como á los nacionales y extranjeros, no quedando sujetos á restricción ni traba alguna el libre y público ejercicio de todos los cultos y el derecho de erigir edificios religiosos y de organizar misiones correspondientes á todos los cultos.

Artículo VII.

Régimen postal.

Se aplicará á la cuenca convencional del Congo el Convenio de la Unión Postal universal revisado en París el primero de Junio de 1878.

Las Potencias que ejerzan ó ejercieren allí derecho de soberanía ó de protectorado se obligan á adoptar, en cuanto las circunstancias lo permitan, las medidas necesarias para el cumplimiento de la disposición anterior.

Artículo VIII.

Derecho de vigilancia concedido á la Comisión internacional de navegación del Congo.

En todas las partes del territorio comprendido en la presente declaración y en que ninguna Potencia ejerciere derechos de soberanía ó de protectorado la Comisión internacional de la navegación del Congo, creada en virtud del art. 17, estará encargada de vigilar la aplicación de los principios proclamados y consagrados por esta declaración.

Para todos los casos en que ocurriese dificultades respecto á la aplicación de los principios establecidos en la presente declaración, los Gobiernos interesados podrán convenir en recurrir á los buenos oficios de la Comisión internacional, sometiéndola al examen de los hechos que hayan dado lugar á estas dificultades.

CAPÍTULO II

Declaración concerniente á la trata de esclavos.

Artículo IX.

Conforme á los principios del derecho de agentes, según se hallan reconocidos por las Potencias firmantes, estando prohibida la trata de esclavos, y debiendo considerarse también como prohibidas las operaciones que por tierra ó por mar proporcionan esclavos por la trata, las Potencias que ejercen ó que ejercieren derechos de soberanía ó influencia en los territorios que forman la cuenca convencional del Congo declaran que dichos territorios no podrán servir de mercado ni de vía de tránsito para la trata de esclavos de cualquiera raza que sean, comprometiéndose cada una de estas Potencias á emplear todos los medios que estén en su poder para concluir con tal comercio, y para castigar á los que se ocupen de él.

CAPÍTULO III

Declaración relativa á la neutralidad de los territorios comprendidos en la cuenca convencional del Congo.

Artículo X.

A fin de dar nueva garantía de seguri-

dad al comercio y á la industria, y de favorecer con el mantenimiento de la paz el desarrollo de la civilización en las comarcas mencionadas en el art. 1.º, y puestas bajo el régimen de la libertad comercial, las Altas Partes firmantes de la presente acta, y las que en lo sucesivo se adhieren á ella, se obligan á respetar la neutralidad de los territorios ó parte de servitorias dependientes de dichas comarcas, incluso las aguas territoriales, en tanto que las Potencias que ejercen ó ejercieren los derechos de soberanía ó de protectorado sobre estos territorios, usando de la facultad de proclamarse neutrales, cumplan los deberes que la neutralidad lleva consigo.

Artículo XI.

En el caso en que una Potencia que ejerza derecho de soberanía ó de protectorado en las comarcas mencionadas en el artículo 1.º, y puestas bajo el régimen de la libertad de comercio, se hallase empeñada en una guerra, las Altas Partes firmantes de la presente acta, y las que en lo sucesivo se adhieren á ella, se obligan á prestar sus buenos oficios para que los territorios pertenecientes á esta Potencia y comprendidos en la zona convencional de la libertad de comercio se pongan durante la guerra y con el consentimiento común de esta Potencia y de la otra, ó de las otras partes beligerantes bajo el régimen de la neutralidad, y se consideren como pertenecientes á un Estado no beligerante, renunciando desde entonces las partes beligerantes á extender las hostilidades á los territorios neutralizados de este modo, así como á hacerlos servir de base de operaciones de guerra.

Artículo XII.

En el caso en que entre las Potencias firmantes de la presente acta, ó las Potencias que en lo sucesivo se adhieren á ella, se suscitase un disentimiento serio que surgiese con motivo ó en los límites de los territorios mencionados en el artículo 1.º, y puestas bajo el régimen de la libertad de comercio, dichas Potencias se obligan, antes de apelar á las armas, á recurrir á la mediación de una ó varias Potencias amigas.

En tal caso la misma Potencia se reservan la facultad de acudir al arbitraje.

CAPÍTULO IV.

Acta de navegación del Congo.

Artículo XIII.

La navegación del Congo, sin exceptuar ninguno de los brazos y desembocaduras de este río es y permanecerá completamente libre para los buques mercantes, con carga ó en lastre, de todas las naciones, tanto para el transporte de mercancías como para el de viajeros, debiendo la misma conformarse á las disposiciones de la presente acta de navegación y á los reglamentos que se establezcan en cumplimiento de dicha acta.

Los súbditos y las banderas de todas las naciones serán tratados en todos conceptos en el ejercicio de esta navegación bajo el pie de una perfecta igualdad, tanto para la navegación directa desde alta mar hacia los puertos interiores del Congo y vice-versa, cuanto para el grande y pequeño cabotaje, así como para el servicio de barcas en el curso de este río.

Por consiguiente en todo el curso y en las embocaduras del Congo no se hará distinción entre los súbditos de los estados ribereños y los de los no ribereños, y no se concederá ningún privilegio exclusivo de navegación á Sociedades ó corporaciones cualesquiera, ni á particulares.

Las Potencias firmantes reconocen estas disposiciones como formando en adelante parte del derecho público internacional,

Artículo XIV.

No podrá sujetarse la navegación del Congo á ninguna traba ni censo que no se hallen expresamente estipulados en la presente acta, no gravándose tampoco con ninguna obligación de escala, de almaceje, de depósito, de trasbordo ó de arriada forzosa.

Los buques y las mercancías que transen por el Congo no se someterán en toda la extensión de este río á ningún derecho de tránsito, cualquiera que sea su procedencia ó destino.

No se establecerá ningún peaje marítimo ni fluvial basado en el solo hecho de la navegación, ni derecho alguno sobre las mercancías que se encuentren á bordo de los buques, y sólo podrán percibirse impuestos ó derechos, que tengan el carácter de retribución, por servicios prestados á la misma navegación, tales como:

1.° Derechos de puerto para el uso exclusivo de ciertos establecimientos locales, tales como muelles, almacenes, etc., etc.

2.° La tarifa de estos derechos se calculará en vista de los gastos de construcción y conservación de dichos establecimientos locales, y su aplicación se hará tener en cuenta la procedencia de los buques, ni su cargamento.

3.° Derechos de pilotaje sobre los ríos fluviales en que pareciere necesario crear estaciones de pilotos autorizados.

4.° La tarifa de estos derechos será fija y proporcionada al servicio prestado.

5.° Derechos destinados á cubrir los gastos técnicos y administrativos hechos en interés general de la navegación, tales como los derechos de faro, fanal y de alumbramiento.

6.° Los derechos de esta última categoría serán en el tonelaje de los buques, en un resultado de los papeles de bordo, y conforme á las reglas adoptadas en el Danubio.

7.° Las tarifas con arreglo á las cuales se percibirán los impuestos y derechos serán en los tres párrafos precedentes no llevarán consigo ningún trato especial, y deberán publicarse oficialmente en cada puerto.

8.° Las Potencias se reservan examinar, al cabo de un período de cinco años, si con arreglo á lo común acuerdo las tarifas aquí antes mencionadas.

Artículo XV.

Los afluentes del Congo se someterán á todos los conceptos al mismo régimen que el río de que son tributarios.

El mismo régimen se aplicará á los afluentes, así como á los lagos y canales de los territorios determinados por el artículo 1.°, párrafos segundo y tercero. Sin embargo, las atribuciones de la Comisión internacional del Congo no se extenderán á dichos ríos, rias, lagos y canales sin el asentimiento de los Estados cuya soberanía se hallen colocados. Se entiende también que respecto de los territorios mencionados en el artículo 1.°, párrafo tercero, queda reservado el consentimiento de los Estados interesados de que dichos territorios dependan.

Artículo XVI.

Los caminos, ferro carriles ó canales que pudieren establecerse con objeto especial de suplir las imperfecciones de la vía fluvial, ó la imposibilidad de navegar por ella en ciertas partes del curso del Congo, de sus afluentes y de las demás corrientes de agua comunicadas á ellos por el artículo 15, se considerarán, en su calidad de medios de comunicación, como dependencias de es-

te río, y se abrirán igualmente al tráfico de todas las Naciones.

Lo mismo que en el río, tampoco se percibirá en dichos caminos, ferro-carriles y canales más que peajes calculados sobre los gastos de construcción, de entretenimiento y administración y sobre los beneficios que se deben á los empresarios.

En cuanto á los tipos de estos peajes, los extranjeros y nacionales de los territorios respectivos serán tratados bajo el pie de una perfecta igualdad.

Artículo XVII.

Se crea una Comisión internacional encargada de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente acta de navegación.

Las potencias firmantes de esta acta, como también las que adhieran posteriormente á ella, podrán en cualquier tiempo hacerse representar en la dicha Comisión cada una por un Delegado. Ningún Delegado podrá tener más de un voto aun en el caso que representara á varios Gobiernos.

Este Delegado estará directamente retribuido por su Gobierno.

Los sueldos y asignaciones de los agentes y empleados de la Comisión internacional se descontarán del producto de los derechos percibidos, con arreglo al art. 14, párrafo segundo y tercero.

El importe de los dichos sueldos y asignaciones, así como también el número, el grado y las atribuciones de los agentes y empleados, se anotarán en la Memoria que se enviará cada año á los Gobiernos representados en la Comisión internacional.

Artículo XVIII.

Los individuos de la Comisión internacional, así como los agentes nombrados por ella, están investidos del privilegio de la inviolabilidad en el ejercicio de sus cargos. La misma garantía se extenderá á los escritores, oficinas y Archivos de la Comisión.

Artículo XIX.

La Comisión internacional de navegación del Congo se constituirá luego que las cinco Potencias firmantes de la presente acta general hayan nombrado sus Delegados. Mientras se constituye la Comisión, el nombramiento de los Delegados se notificará al Imperio de Alemania, el cual hará las diligencias necesarias para promover la reunión de la Comisión.

La Comisión redactará los reglamentos de navegación, de policía fluvial, de pilotaje y de cuarentena.

Estos reglamentos, así como las tarifas que ha de establecer la Comisión antes de ponerse en vigor, se someterán á la aprobación de las Potencias representadas en ella. Las Potencias interesadas deberán dar á conocer su parecer en el plazo más breve posible.

Las infracciones á estos reglamentos se reprimirán por los agentes de la Comisión internacional en los puntos en que ésta ejerza directamente su autoridad, y en los demás por la Potencia ribereña.

En el caso de un abuso de poder ó de una injusticia por parte de un agente ó de un empleado de la Comisión internacional, el individuo que se considere como perjudicado en su persona ó en sus derechos podrá dirigirse al Agente consular de su nación, el cual deberá examinar la queja, y si la encuentra *prima facie* razonable, tendrá el derecho de presentarla á la Comisión. Por su iniciativa, la Comisión, representada cuando menos por tres de sus individuos, se unirá á él para hacer una información con respecto á la conducta de su Agente ó empleado. Si el Agente consular considera que la Comisión suscita objeciones de derecho, hará un informe

cerca de ello á su Gobierno, que podrá recurrir á las Potencias representadas en la Comisión, ó invitarlos á ponerse de acuerdo acerca de las instrucciones que se hayan de dar á la misma.

Artículo XX.

La Comisión internacional del Congo, encargada, según los términos del artículo 17, de asegurar el cumplimiento de la presente acta de navegación, tendrá entre sus atribuciones especialmente:

1.° La designación de los trabajos propios para asegurar la navegación del Congo, según las necesidades del comercio internacional.

En las secciones del río en donde ninguna Potencia ejerza derecho de soberanía, la Comisión internacional tomará las medidas necesarias para asegurar la navegación del río.

En las secciones del río ocupadas por una Potencia soberana, la Comisión internacional se entenderá con la Autoridad ribereña.

2.° La fijación de la tarifa de pilotaje y la de la tarifa general de los derechos de navegación previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 14.

Las tarifas mencionadas en el primer párrafo del artículo 14 se fijarán por la Autoridad territorial en los límites previstos en el dicho artículo.

La percepción de estos diferentes derechos se verificará por la Autoridad internacional ó territorial por cuenta de la cual se han establecido.

3.° La administración de las rentas que provengan de la aplicación del párrafo segundo de aquí arriba.

4.° La inspección del establecimiento cuarentenario, establecido en virtud del artículo 24.

5.° El nombramiento de los Agentes que dependen del servicio general de la navegación, y el de sus propios empleados.

La institución de los Subinspectores pertenecerá á la Autoridad territorial en las secciones ocupadas por una Potencia, y á la Comisión internacional en las demás secciones del río.

La Potencia ribereña notificará á la Comisión internacional el nombramiento de los Subinspectores que haya instituido, y esta Potencia se encargará de su pago.

La Comisión internacional no dependerá de la Autoridad territorial en el ejercicio de sus funciones tales como están definidas y limitadas aquí arriba.

Artículo XXI.

En el cumplimiento de su cargo, la Comisión internacional podrá recurrir en caso necesario á los buques de guerra de las Potencias firmantes de esta acta, y de las que se adhieran á ella en lo sucesivo bajo cualquiera reserva de las instrucciones que pudieran darse á los Comandantes de estos buques por sus Gobiernos respectivos.

Artículo XXII.

Los buques de guerra de las Potencias firmantes de la presente acta que penetren en el Congo están exentos del pago de los derechos de navegación previstos en el párrafo tercero del artículo 14; pero satisfarán los derechos eventuales del pilotaje, como también los derechos de puerto, á menos que su intervención haya sido reclamada por la Comisión internacional ó sus agentes, según el tenor del artículo precedente.

Artículo XXIII.

Con el fin de subvenir á los gastos técnicos y administrativos que le incumben, la Comisión internacional instituida por el art. 17 podrá negociar en su nombre propio empréstitos hipotecados exclusivamente sobre las rentas atribuidas á la dicha Comisión.

Las decisiones de la Comisión referentes á la conclusión de un empréstito deberán adoptarse por una mayoría de dos tercios partes de votos. Queda entendido que los Gobiernos representados en la Comisión no podrán en ningún caso ser considerados como responsables de ninguna garantía ni solidaridad con respecto á los dichos empréstitos, á menos que hayan concluido Convenios especiales á este efecto.

El producto de los derechos especificados en el párrafo tercero del art. 14 estará obligado por prioridad al pago de los intereses y á la amortización de los dichos préstamos, según los convenios hechos con los prestamistas.

Artículo XXIV.

En las embocaduras del Congo se fundará, bien por la iniciativa de las potencias ribereñas, bien por la intervención de la Comisión internacional, un establecimiento cuarentenario que ejercerá la inspección sobre los buques, tanto á la entrada como á la salida.

Las potencias decidirán más tarde si deberá ejercerse una inspección sanitaria en los buques en el curso de la navegación fluvial, y en que condiciones ha de hacerse.

Artículo XXV.

Las disposiciones de la presente acta de navegación quedarán en vigor en tiempo de guerra. Por consiguiente, la navegación de todas las naciones neutrales ó beligerantes será libre en cualquier tiempo para los usos del comercio en el Congo, sus brazos, sus afluentes y sus embocaduras, así como en el mar territorial que está frente á las embocaduras de este río.

El tráfico quedará igualmente libre, á pesar del estado de guerra, en los caminos, ferro carriles, lagos y canales mencionados en los artículos 15 y 16.

No se hará excepción á este principio más que en lo que concierne al transporte de los objetos destinados á un beligerante, y considerados en virtud del derecho de gentes como artículos de contrabando de guerra.

Todas las obras y establecimientos creados en cumplimiento de la presente acta, especialmente las oficinas de Recaudación y sus Cajas, lo mismo que el personal agregado de un modo permanente al servicio de estos establecimientos, estarán colocados bajo el régimen de la neutralidad, y en este concepto serán respetados y protegidos por los beligerantes.

CAPÍTULO V.

Acta de navegación del Níger.

Artículo XXVI.

La navegación del Níger, sin excepción de ninguno de los brazos ni desembocaduras de este río, es y quedará completamente libre para los buques mercantes, con cargamento ó en lastre, de todas las naciones, tanto para el transporte de los géneros como para el de los viajeros. Deberá conformarse á las disposiciones de la presente acta de navegación y á los reglamentos que se han de establecer en cumplimiento de la misma acta.

En el ejercicio de esta navegación los súbditos y los pabellones de todas las naciones serán tratados en todos conceptos bajo el pie de una completa igualdad, tanto para la navegación directa de la alta mar hacia los puertos interiores del Níger y vice-versa, cuanto para el grande y pequeño cabotaje, así como para el servicio de barcas en el curso de estado.

Por consiguiente, en todo el curso y en las embocaduras del Níger no se hará distinción alguna entre los súbditos de los Estados ribereños y los de los no ribereños, y no se concederá ningún privilegio

sivo de navegación a Sociedades ó Corporaciones cualesquiera, ni a particulares. Las Potencias firmantes reconocen estas disposiciones como formando en lo sustancial parte del derecho público internacional.

Artículo XXVII.

La navegación del Níger no podrá someterse á traba ni censo alguno basados únicamente en el hecho de la navegación. No sufrirá ninguna obligación de escasez de almacenaje, de depósito, de trasbordo ó de arribada forzosa.

Los buques y mercancías que transiten por el Níger no se someterán en toda la extensión de este río á ningún derecho de tránsito, cualquiera que sea su procedencia ó destino.

No se establecerá ningún peaje marítimo fluvial basado en el solo hecho de la navegación, ni ningún derecho sobre las mercancías que se encuentren á bordo de los buques, y sólo podrán percibirse impuestos ó derechos que tengan el carácter de contribución. Las tarifas de estos impuestos ó derechos no contendrán ningún diferencial.

Artículo XXVIII.

Los afluentes del Níger se someterán á todos conceptos al mismo régimen que el río de que son tributarios.

Artículo XXIX.

Los caminos, ferro-carriles ó canales navegables que puedan establecerse con el objeto especial de suplir las imperfecciones de la vía fluvial ó la imposibilidad de navegar por ella en ciertas partes del curso del río, de sus afluentes, brazos y descargaduras se consideraran en su calidad de medios de comunicación, como de interés de este río, y se abrirán igualmente al tráfico de todas las naciones, al mismo que en el río, tampoco podrá establecerse en estos caminos, ferro-carriles navegables mas que peajes calculados sobre los gastos de construcción, de entretenimiento y de administración, y sobre los beneficios que se deban a los empresarios.

(Se concluirá)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

En virtud de la Ley de 24 de Junio próximo pasado publicada en la Gaceta del 26 de este mismo mes, el principal representante del Ministerio de Hacienda en esta provincia se titulará Administrador de Hacienda, quedando por lo tanto bajo su superior autoridad todas las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, así como los Ayuntamientos en lo concerniente al servicio económico del Estado que las autoridades les encomienden, como así mismo los resguardos terrestres y marítimos en la parte fiscal de su jurisdicción.

Este oficio que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y particulares á quienes pueda interesar.

Santander 3 de Julio de 1885

El Administrador de Hacienda,

José Joaquín de Urrequeleca.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE CASTRO-URDIALES.

El padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en este término municipal, para el presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán presentarse las oportunas reclamaciones.

Castro-Urdiales 4 de Julio de 1885.

L. Murga.

AYUNTAMIENTO DE PESQUERA.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año próximo económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del mismo en cuyo plazo pueden hacerse las reclamaciones que consideren los contribuyentes pues trascurridos que sean no se admitirá ninguna.

Pesquera 30 de Junio de 1885.

Manuel Cuevas Martínez.

AYUNTAMIENTO DE NOJA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á este distrito y año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la secretaria del mismo por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen de su derecho, no recibiendo pasado dicho término.

Noja 1.º de Julio de 1885.—El Alcalde, Miguel de San Miguel.

Providencias judiciales.

DON MANUEL DE GOYA ORTIZ, Juez municipal suplente con funciones del de primera instancia en el negocio que se expresa por incompatibilidad del que le desempeña, en virtud de traslación del propietario de esta villa de Ramales y su partido.

Por el presente hago saber: Que para el pago de la cantidad en que fueron condenados á instancia de don José Abascal, la viuda é hijos de don Severino de Aja, según sentencia firme de dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, se embargaron á los deudores los bienes siguientes:

Ptas. Cents.

- 1 La octava parte de una casa sita en el barrio de Guardamino, tasada en 416 50
- 2 La octava parte de una huerta de tres áreas diez centiáreas, con árboles al oeste de

- 3 la casa anterior, tasada en 20
- 4 Heredad siete áreas cuarenta y cuatro centiáreas, solar delante de la casa, tasada en 240
- 5 Heredad siete áreas cuarenta y cuatro centiáreas, sueste Sur, abajo del muro, tasada en 210
- 6 Prado de la Llana, doce áreas cuarenta centiáreas cabida, tasada en 250
- 7 Prado con árboles en el de la Herran, parte del Sur, tres áreas setenta y dos centiáreas cabida, tasada en 180
- 8 Sueste monte, nueve áreas sesenta y un centiáreas, tasada en 165
- 9 Sueste del sumidero, seis áreas veinte centiáreas tasada en 100
- 10 Monte, siete áreas cuarenta y cuatro centiáreas, tasado en 55
- 11 Prado del corral, diez y ocho áreas sesenta centiáreas, sueste segunda del Poniente, tasado en 100
- 12 Prado de Julian, sueste quinta del Norte, cuatro áreas ochenta centiáreas, tasado en 38 37
- 13 La octava parte de unos créditos que importan 31 49
- 14 Una casa de diez y seis pies de ancha y cincuenta y cuatro de larga en el barrio de la Oclilla término de Rasines, tasada en 1667
- 15 Y un huerto á la parte atrás de dicha casa Este de la misma de trescientos ocho pies superficiales, tasado en 14

Se advierte que los bienes números uno al doce, sitos en el barrio de Guardamino, término de Girapa y su descripción aparece más por menor en las diligencias obrantes en el pleito de que se ha hecho mérito.

Y habiendo mandado su providencia de este día que se proceda á la subasta de las fincas mencionadas, y señalado para celebrarla el local de esta Audiencia á las doce de la mañana del siguiente día hábil á el en que hayan trascurrido otros veinte hábiles tambien, desde que este edicto fuese inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide para conocimiento de las personas que deseen enterarse en la subasta, advirtiéndolas que se carece de título de propiedad, por lo cual habrá de ejecutarse la anotación preventiva por los medios y en la forma dispuesta en el artículo cuarenta y dos del reglamento para la observancia de la ley hipotecaria, y que los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento efectivo del valor de las fincas que sirve de tipo, sin cuyo requisito no será admitida la postura que hicieren.

Dado en Ramales á veinte y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Manuel Goya.—Por mandado de su señoría, Agustín Ortiz.

EDICTO.

DON RAMON MARCANO DIAZ, Capitan Teniente Fiscal del batallon reserva de Santander, número ciento treinta y tres.

Hallándome instruyendo sumaria por desercion al soldado de este batallon José Rico Castro, hijo de Juan y de Inés, natural de Búrgos, vecindado en Torrelavega, provincia de Santander.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole para su presentación el cuartel de San Felipe de esta capital, donde deberá de presentarse dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no efectuarlo en el plazo señalado se continuará el procedimiento y sentencia en rebeldía.

Santander 28 de Junio de 1885.—Ramon Marcano.

DON GUILLERMO PEREZ HICHAN, Capitan fiscal de la reserva de Santander, número 133.

No habiéndose presentado el soldado de esta reserva Juan Barreda Perez, á la revista anual que previene la R. O. del 22 de Diciembre de 1878 y por consiguiente á quien estoy sumariando por el delito de desercion. Y usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, natural de Udias, provincia de Santander; señalándole para su presentación el cuartel de San Felipe de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de veinte días á contar desde la publicación del presente edicto.

Santander 30 de Junio de 1885.—Guillermo Perez Hichan.

EN LA IMPRENTA DE ESTE PERIODICO



se hace toda clase de trabajos pertenecientes al arte contando para ello con excelentes máquinas.

PATRIA BELGICA

COMPANIA ANONIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS Á PRIMA FIJA.

DOMICILIADA EN BRUSELAS, BOULEVARD AMPACHS, 95

Desde la inauguración de las aguas de esta ciudad, tiene comenzadas sus operaciones esta respetable compañía en esta provincia con primas moderadas, según los riesgos, y con condiciones favorables de sus pólizas.

Dará más detalles su agente en Santander Antonio V. Basterrechea, Muelle, número 1.

Imp. y lit. de Telesforo Martínez,